

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ÁNGEL GONZÁLEZ
SILVA

Recurrente

v.

COMISIÓN APELATIVA
DEL SERVICIO
PÚBLICO,
NEGOCIADO DEL
CUERPO DE
BOMBEROS DE
PUERTO RICO
(DEPARTAMENTO DE
SEGURIDAD PÚBLICA),
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLRA20200447

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Comisión Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2020-07-0020 o
SA-20-000253

Sobre:
Traslado.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2020.

La parte recurrente, señor Ángel González Silva (Sr. González o recurrente), solicita que revisemos una *Orden* interlocutoria emitida el 28 de octubre de 2020, notificada el 2 de noviembre de 2020, por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). En la referida determinación, la CASP dejó sin efecto una primera *Orden*, emitida el 15 de septiembre de 2020.¹ De tal forma, el foro administrativo le concedió al Departamento de Seguridad Pública (DSP) hasta, el 23 de noviembre de 2020, para que fijase su posición en torno a la apelación notificada por el señor González. De igual

¹ En dicha *Orden* la CASP, entre otras, había ordenado que la parte apelada mostrara causa por incumplir con su deber de presentar alegaciones responsivas a la *Solicitud de Apelación* presentada por el señor González, así como que presentara la debida contestación. Apéndice al recurso, pág. 50.

modo, la CASP apercibió al DSP sobre las sanciones de no cumplir con la segunda *Orden*.

La anterior determinación inició cuando el señor González presentó una *Solicitud de Apelación* (por derecho propio), el 9 de julio de 2020, la cual se le notificó, en igual fecha, tanto al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR) como al DSP. Luego de múltiples trámites en el foro administrativo, el NCBPR presentó una moción en la que solicitó se desestimara la apelación presentada por el señor González. El DSP no ha comparecido. De ahí que, la CASP le concedió una nueva prórroga al DSP para que compareciera y expusiera su posición.

Ante ese proceder, el señor González recurrió ante nos y adujo que erró el foro administrativo en lo siguiente:

Erró la CASP al permitir una prórroga de 45 días a la parte apelada en el caso; ordenar 23 días adicionales de prórroga (según surge de la [primera Orden]) y emitir la [segunda Orden] cuando el máximo permitido para una prórroga por el Reglamento 7313 es de 30 días.

Erró la CASP al dictar la [segunda Orden], no hacer valer su [primera Orden] y no hacer valer el propio Reglamento 7313, al no anotar la rebeldía solicitada, a pesar de esta apercibir la parte apelada de las consecuencias de NO cumplir con la [primera Orden].

Erró la CASP al emitir la [segunda Orden] por ir contra la doctrina de actos propios y el debido proceso de ley, cuando sabe la manera legal y correcta de aplicar el reglamento (como lo ha hecho anteriormente) y querer desvirtuar el tracto procesal del caso al tratar de darle otra oportunidad en tiempo al DSP.

(Énfasis omitidos).

A pesar de lo anterior y evaluado el recurso, resulta forzoso desestimarlo por falta de jurisdicción, al haberse presentado de manera prematura.

I

A

De conformidad con la doctrina de jurisdicción primaria exclusiva, cuando una ley le confiere jurisdicción a una agencia administrativa, es esta quien debe dilucidar inicialmente

determinada controversia y no el foro judicial. En estas instancias los tribunales están impedidos de ejercer su autoridad, pues la propia ley ha establecido la exclusividad del foro administrativo. *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas*, 163 DPR 308, 327 (2004). Claro está, la jurisdicción primaria exclusiva no soslaya terminantemente la revisión judicial, sólo la **pospone hasta que el organismo administrativo emita su decisión final**. *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 DPR 231, 239-241 (2010); *Semidey Ortiz v. Consorcio Sur-Central*, 177 DPR 657, 677 (2009).

Es alto sabido que la sección 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA 9601 *et seq.*, rige y define el ámbito de la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Además, establece cuándo procede la revisión y quién tiene la acción legitimada para acudir a los tribunales. A tales efectos, **el estatuto limita la revisión judicial** a decisiones que cumplan con los siguientes dos (2) requisitos: (1) que fueran órdenes o resoluciones **finales** de la agencia² y (2) que la parte adversamente afectada haya **agotado todos los remedios** provistos por la agencia administrativa.³ 3 LPRA sec. 9672.

Por tanto, la jurisdicción es el poder o la autoridad que ostenta un tribunal o un organismo administrativo para considerar las controversias presentadas ante su consideración. *AAA v. UIA*, 199 DPR 638, 652 (2018); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012). A esos fines, el Tribunal Supremo ha expresado que “[l]os organismos administrativos, así como los foros judiciales,

² Se ha resuelto que una orden o resolución final es aquella determinación de la agencia administrativa **que pone fin a los procedimientos** en un foro determinado y tiene un efecto sustancial para las partes. *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 29 (2006).

³ Esto implica que **la revisión judicial no está disponible hasta tanto la parte afectada haya utilizado todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el procedimiento administrativo**. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 913 (2018).

no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay”. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012).

En relación con lo anterior, y en lo concerniente al caso que nos ocupa, la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 66-2014, en el Artículo 14 dispone que la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a las disposiciones de la ley, de aquellos empleados cubiertos o no por la Ley Núm. 45-1998, conocida como la *Ley de relaciones del trabajo para el servicio público*. 3 LPRA sec. 9120.⁴

B

Es norma reiterada que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tenor de ello, el Tribunal Supremo ha expresado que un recurso prematuro, o presentado antes de tiempo, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia. A su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. Claro está, las partes que presentaron el

⁴ Esta norma se mantiene vigente en el Artículo 10 de la Ley Núm. 3-2017, conocida como *Ley para atender la crisis económica, fiscal y presupuestaria para garantizar el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*.

recurso antes del tiempo para ello pueden acudir nuevamente, de manera diligente, ante este Tribunal cuando proceda. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 95 (2011); *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 210-213 (2000); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un recurso por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1).

II

La reclamación del presente caso surge tras la CASP emitir una segunda *Orden* interlocutoria en la que concedió al DSP hasta, el 23 de noviembre de 2020, para que presente su posición en torno a la *Solicitud de Apelación* del aquí recurrente. Alega el señor González que, el proceder de la CASP es contrario a su propio Reglamento, razón por la cual acude ante este Tribunal.

Sin embargo, de un examen detenido de los autos surge que la CASP no ha emitido una decisión final, sino que ordenó al DSP que comunicase su posición respecto a la solicitud de apelación. A tales efectos, el señor González no ha agotado los remedios administrativos. Consecuentemente, la CASP retiene la jurisdicción primaria exclusiva hasta que emita una determinación final. Ante ese escenario, la revisión judicial está vedada.

Conforme al derecho expuesto, cuando un recurso es prematuro o presentado antes de tiempo, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Al carecer de eficacia, este Tribunal no puede realizar una revisión juncial, ni conservar el

recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. No obstante, el señor González, quien presentó el recurso antes de tiempo, podrá acudir nuevamente, de manera diligente, ante este Tribunal, cuando así proceda.

Por lo tanto, no procede la presentación de un recurso ante este Tribunal hasta que se archive en autos la notificación de una resolución en la que se resuelva finalmente la apelación presentada ante el foro administrativo, es decir, ante la CASP.

Como guardianes de la jurisdicción de este Tribunal, resolvemos que el recurso instado por el señor González es prematuro, de manera que, en este momento, no procede la revisión judicial.

III

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el *Escrito de Apelación* por falta de jurisdicción, al haberse presentado de manera prematura. El recurrente deberá culminar el procedimiento administrativo y, de estar inconforme con la determinación final de ese foro, podrá entonces oportunamente acudir a este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones